



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 411 – 2015/2016

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 13 de marzo de 2016 entre los clubs Atlético Osasuna y Deportivo Alavés SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “*Club Atlético Osasuna: En el minuto 72, el jugador (6) Oier Sanjurjo Mate fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón*”.

Segundo.- En tiempo y forma el Club Atlético Osasuna formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Constituye doctrina reiterada de las diferentes instancias de disciplina deportiva el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, con arreglo a lo previsto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, exige la aportación de una prueba que de forma patente y más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la completa arbitrariedad de la apreciación recogida en la misma. El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En el caso que nos ocupa, la atenta visión de la prueba aportada no permite concluir que concurra ninguno de los dos supuestos citados, pues nos encontramos en definitiva ante una valoración diferente por parte del club alegante de un lance del juego, respecto a la realizada por el Colegiado, sin que pueda prevalecer aquélla sobre ésta. En consecuencia debe confirmarse la amonestación impugnada por ser constitutiva de una infracción prevista en el artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, al apreciarse que la impetuosa acción del jugador Don Oier Sanjurjo Mate termina con un pisotón al adversario y, a consecuencia del mismo, derribo antirreglamentario que le hace merecedor de la amonestación impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del Club Atlético Osasuna, D. OIER SANJURJO MATE, por juego peligroso, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 112.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 16 de marzo de 2016.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL
COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 412 – 2015/2016

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 13 de marzo de 2016 entre los clubs Atlético Osasuna y Deportivo Alavés SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Deportivo Alavés SAD: En el minuto 19, el jugador (14) Sergio Mora Sánchez fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón. En el minuto 24, el jugador (14) Sergio Mora Sánchez fue amonestado por el siguiente motivo: Sujetar a un adversario impidiendo su avance”*; haciéndose, constar, en el capítulo de expulsiones, que *“en el minuto 24, el jugador (14) Sergio Mora Sánchez fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”*.

Segundo.- En tiempo y forma el Deportivo Alavés SAD formula escrito de alegaciones en relación con las citadas amonestaciones, aportando pruebas videográficas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Constituye doctrina reiterada de las diferentes instancias de disciplina deportiva el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, con arreglo a lo previsto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, exige la aportación de una prueba que de forma patente y más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la completa arbitrariedad de la apreciación recogida en la misma. El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva *“única e inapelable”* en el orden técnico para dirigir los partidos,

por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En el caso que nos ocupa, la atenta visión de las pruebas aportadas no permite concluir que concurra ninguno de los dos supuestos citados, pues nos encontramos en definitiva ante una valoración diferente por parte del club alegante de dos lances de juego en los que interviene el jugador Don Sergio Mora Sánchez, respecto a la realizada por el Colegiado, sin que pueda prevalecer aquélla sobre ésta. En consecuencia, deben confirmarse las amonestaciones impugnada por ser constitutivas en ambos casos de infracciones del Código Disciplinario de la RFEF, al producirse un derribo tras el contacto con la pierna del adversario (artículo 111.1.a) y un agarrón antirreglamentario a otro adversario (artículo 111.1.j), respectivamente, por parte del referido jugador doblemente amonestado.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del Deportivo Alavés SAD, D. SERGIO MORA SÁNCHEZ, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por juego peligroso y la segunda por infracción de las Reglas de Juego, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a) y j), 113.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 16 de marzo de 2016.

El Presidente,